

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp.- No. 11001333603320190038000

Demandante: LAURA CATALINA SERRANO BUITRAGO

Demandado: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTROS

Auto interlocutorio No. 130

En atención al informe secretarial que antecede se encuentra que el día 21 de febrero de 2020 la apoderada de la E.P.S SANITAS S.A.S interpuso recurso de reposición en contra del auto de trámite número 100 del 19 de febrero de 2020 (fl.187 c. ppal.).

I. PROCEDENCIA DEL RECURSO

Dado que el recurso objeto del presente escrito es procedente en consonancia con el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011¹ fuerza a revisar si éste fue interpuesto en oportunidad.

Por remisión del artículo 242 ib., el artículo 318 del Código General del Proceso se ocupa del término en el que es posible hacer uso del recurso de reposición:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

¹ Ley 1437 de 2011. Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.
En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.” (Destacado por el Despacho).

De conformidad con las citadas normas, el recurrente contaba con el término de tres (03) días para impugnar el proveído. Bajo esta premisa, se tiene que el auto deprecado fue proferido el día 19 de febrero de 2020 y notificado por estado el día 20 siguiente, luego, el recurrente estaba en capacidad para ejercer su alzada hasta el día 25 de febrero de 2020, en coherencia con el artículo 118 del Código General del Proceso (inciso final), de lo que se colige que el recurso se interpuso en término (21 de febrero de 2020).

II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

La apoderada de la E.P.S SANITAS S.A.S solicita que se revoque el auto impugnado en lo relacionado con el escrito de contestación de la demanda de la Entidad Promotora de Salud, *“con el fin de tener por contestada la demanda en nombre de la E.P.S SANITAS S.A.S.”* y además solicita que se le reconozca personería jurídica para actuar.

En mérito de lo expuesto, el Despacho considera

III CONSIDERACIONES

En primera media se resalta que el auto impugnado es meramente de trámite. En el proveído del 19 de febrero de 2019 el Despacho no adoptó ninguna decisión de fondo, y menos relacionada con la oportunidad de ejercer el derecho a la defensa, que le asiste a la parte demandada.

En esa oportunidad el Juzgado solo hizo referencia a que, aun cuando de folios 4 a 13 del cuaderno 7º del expediente yacía documento otorgado a nombre de SANITAS E.P.S S.A.S, ciertamente la cámara de comercio con la que se pretendía avalar la facultad de la poderdante, pertenecía a la CLINICA COLSANITAS S.A. y señalaba en calidad de representante legal para asuntos judiciales a la profesional Diana Marcela Vélez Carvajal identificada con cédula de ciudadanía 52.409.878 de Bogotá D.C., y

no a la profesional Yully Andrea Herrera Tamayo, situación ésta que restaba validez al referido documento; razón por la cual el Despacho requirió a la “*apoderada judicial de la CLINICA COLSANITAS S.A.*” con el propósito que allegara en debida forma el mandando de SANITAS E.P.S., al ser esta la llamada a comparecer al proceso.

Por otro lado, también se advirtió que en el expediente no se apreciaba el escrito de contestación de la referida entidad, sin que se adoptara algún tipo de decisión al respecto, máxime cuando en esa fecha no había comenzado a correr el término de traslado de la demanda.

De manera que el Despacho no le encuentra objeto al recurso, pues como ya se expuso, el auto motivo de inconformidad es de trámite, allí solo se requirió a la E.P.S SANITAS S.A.S, y no se resolvió nada en contra de la misma.

Lo anterior no significa que no va a ser tenida en cuenta la manifestación y aclaración de la entidad, ya que en proveído inmediatamente posterior se dispondrá sobre el escrito de contestación de la demanda y una vez se verifiquen los requisitos del derecho de postulación se reconocerá personería jurídica a la apoderada de la demandada.

En mérito de lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto del 19 de febrero de 2020 en lo relacionado con el escrito de contestación de la demanda de la E.P.S Sanitas S.A.S con fundamento en las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: PONER de presente que en auto posterior se dispondrá sobre el escrito de contestación de la demanda presentado por parte de la E.P.S Sanitas S.A.S, que una vez se verifiquen los requisitos del derecho de postulación se reconocerá personería jurídica a la apoderada de la demandada.

TERCERO: Finalmente se advierte que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.

Los memoriales que se destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.

Se solicita a las partes que en consonancia con el inciso 4º del artículo 8, Decreto 806 de 2020 configuren su buzón electrónico para confirmar el recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos que remita este Despacho.

El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²



LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO

Juez³

² Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

(...)

³ Auto 1/3